

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2009.
Materia: Correccional.
Recurrentes: William Aquino Castillo y compartes.
Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1533723-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 2, kilómetro 20 de la autopista Duarte, imputado y civilmente responsable; Darío De Camps Crisóstomo, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, que declaró inadmisibles en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 numeral 1, 50, 65 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 21 de diciembre de 2007, se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero Maizal-Esperanza, entre el camión marca Mack, conducido por William Aquino Castillo, propiedad de Darío De Camps Crisóstomo, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Reynaldo Antonio Rodríguez, resultado este último con diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Sala, el cual dictó su sentencia el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a que sea excluida del presente proceso el acto policial núm. SCQ2346-07, de fecha 21 de diciembre de 2007, toda vez que la misma sólo ha sido utilizada a fin de establecer la hora y lugar de ocurrencia de los hechos, no así las declaraciones de las partes, las cuales no fueron valoradas por este tribunal; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado William Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 001-1533723-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Km. 20 autopista Duarte, Santo Domingo, de violación a los artículos 49-1, 50, 65 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, en consecuencia se le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo las disposiciones del artículo 340 sobre el perdón judicial; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, en base a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 241; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a la responsabilidad exclusiva de la víctima, toda vez que ha sido demostrado en el plenario la comisión de una falta por parte del victimario; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en calidad de padres del finado; Juana Herminia Gonell, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Raniel Antonio, Reymond Antonio, y Luz María Vásquez Mejía, en representación del menor José Reynaldo, todos hijos del finado Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, de generales que constan, por conducto de sus abogados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, y por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a William Aquino Castillo y Darío De Camps Crisóstomo, al pago de una indemnización de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor de la indicada parte civil constituida, a ser divididos de la siguiente forma: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en calidad de padres del

finado; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Luz María Vásquez Mejía, en representación del menor José Reynaldo; y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Rainiel Antonio, Reymond Antonio, como justa reparación a los daños morales recibidos por dicha parte, con el accionar del imputado; **SÉPTIMO:** Condena a William Aquino Castillo, al pago de las costas penales, así como a los señores William Aquino Castillo y Darío De Camps Crisóstomo, al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de esta última a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A.; María Sebastiana López, Víctor Modesto Rodríguez y Juana Herminia Gonellt, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:25 A. M., del día treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de William Aquino Castillo (imputado), Darío Decamps Crisostomo (tercero civilmente demandado), y Seguros Banreservas (entidad aseguradora), en contra de la sentencia núm. 02/2009 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo el recurso interpuesto siendo las 11:23 A. M., del día doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en nombre y representación de los señores María Sebastiana López, Víctor Modesto Rodríguez, ambos en calidad de padres del fallecido Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre y representación de los menores Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, Luz María Vásquez Mejía, en calidad de madre y en representación del menor José Reynaldo, en contra de la sentencia núm. 02/2009 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; **TERCERO:** Resuelve directamente el caso en base al Art. 422(2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada sólo en lo relativo al monto de la indemnización y la fija en Quinientos Mil Pesos a favor de Víctor Modesto Rodríguez (padre del fallecido); en Quinientos Mil Pesos a favor de María Sebastiana López (madre del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de José Reynaldo Rodríguez (hijo menor del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Risbel del Carmen Rodríguez (hija menor del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raniel Antonio Rodríguez(hijo menor del fallecido), y en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raymon Antonio Rodríguez (hijo menor del fallecido); **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la

sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena a William Aquino Castillo, Darío Decamps Crisóstomo y Seguros Banreservas al pago de las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que los recurrentes William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A., esgrimen el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que del análisis de la sentencia se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, se vulneró el derecho del que gozan los recurrentes a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte a-qua sólo se refirieron someramente a los medios planteados en el recurso de apelación; que no sabemos a qué se debió el rechazo del primer medio si sólo indicaron que el tribunal de sentencia no desnaturalizó las declaraciones de los testigos, consideró la corte que éstas tienen la potencia suficiente para establecer que el imputado fue el único responsable del accidente, aseveran los jueces que son reiterativos respecto a la credibilidad dada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos que dependen de intermediación, dejaron de lado que lo que sí depende de los jueces era valorar en su justa dimensión si hubo o no contradicción, incoherencia en la deposición de los testigos, que sí las hubo, es por todo lo anterior que entendemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada; que la Corte a-qua expuso que el fallecido conducía por la pista y no sobre el paseo y que conducía sin el casco protector, pero que ninguna de estas situaciones constituyen una falta generadora del accidente de acuerdo a como el a-quo acreditó los hechos, no se trata de que lo señalado constituya la falta generadora sino la causa contribuyente al agravamiento de las lesiones recibidas; no tomó en cuenta el tribunal de alzada, que la víctima conducía su motocicleta de manera irresponsable conversando por un teléfono celular y sin llevar el casco protector, versión que no fue refutada o contradicha por los elementos de prueba aportados por la parte acusadora, es evidente que el occiso no pudo mantener el control de la referida motocicleta, factor que provocó e incidió en la ocurrencia del accidente; que la Corte a-qua constató que lo primero es que el daño que ordenó reparar el a-quo es de naturaleza moral, considera la corte que el monto de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) no es exorbitante, sino por el contrario lo que habría que examinar es si esas indemnizaciones no son irrisorias, a seguidas valora el recurso de apelación incoado por las víctimas, exponiendo que en el caso concreto entienden que las indemnizaciones a favor de las víctimas demandante es irrisorio y en consecuencia procedió a modificar el ordinal sexto de la sentencia impugnada; que de lo anterior, vemos que la corte en una sola página pondera el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles y querellantes, es obvia la falta de motivación respecto a la modificación que hizo dicho tribunal, realmente no estableció la corte las razones de porqué consideró irrisorio dicho monto asignado por el Juez a-quo, se limitó a indicar esa sola razón sin explicar el fundamento valorado para ello, dicho monto, lejos de ser irrisorio como lo denominó la corte, era desproporcional y exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente, debió la corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa

manera, ya que la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), sin ninguna explicación es absurdo, a esto le sumamos el monto de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), vemos que Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,600,000.00) a título de indemnización o sanción civil es extremado; que la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ya que no logró hacer una subsunción de caso”;

Considerando, que los recurrentes han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso ha sido declarado inadmisibile en cuanto a lo penal, sólo se procederá al análisis de lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizarán el último aspecto del medio planteado por los recurrentes relativo a la desproporcionalidad y exageración de los montos indemnizatorios acordados por la Corte a-qua a los actores civiles;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que como único motivo del recurso plantean (las víctimas), en síntesis, que la indemnización fijada a su favor resultara irrisoria. La Corte se refirió en el fundamento 1 de esta sentencia al monto de la indemnización fijada por el a-quo a favor de las víctimas; b) Que la corte ha sido reiterativa (Fundamento 5, Sentencia 0830/2009, del 007 de julio) en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; c) Que en el caso en concreto la corte entiende que las indemnizaciones a favor de las víctimas demandantes es irrisorio, y en consecuencia procede modificar el ordinal sexto de la sentencia impugnada y fijar el monto de la indemnización en Quinientos Mil Pesos a favor de Víctor Modesto Rodríguez (padre del fallecido); de Quinientos Mil Pesos a favor de María Sebastiana López (madre del fallecido); de Cuatrocientos Mil Pesos a favor de José Reynaldo Rodríguez (hijo menor del fallecido); de Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Risbel del Carmen Rodríguez (hija menor del fallecido); de Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raniel Antonio Rodríguez (hijo menor del fallecido), y de Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Reymond Antonio Rodríguez (hijo menor del fallecido)”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte, que la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones acordadas tanto a los padres del occiso como a sus hijos menores de edad, a título de indemnización por los daños morales recibidos; que para fijar el monto de un resarcimiento por concepto de un daño moral, se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida y la magnitud del daño, pero no la cantidad de agraviados con capacidad legal para reclamar;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no fundamentó adecuadamente su decisión; que, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso

particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; lo que evidencia que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no justificó adecuadamente su sentencia, con motivos pertinentes que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada; por tanto, procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión en el aspecto civil y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do